

AMBIENTE, SALUD Y SERVICIOS PÚBLICOS: LA CUESTIÓN DE LOS TRANSFORMADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL PCB'S EN LA JURISPRUDENCIA DE CORRIENTES. COMENTARIO A FALLO

Miguel Andrés Goldfarb¹

1. Planteo del tema

El presente trabajo² tiene como objeto de análisis la cuestión de la protección del medioambiente y el derecho a la salud en el marco de la prestación del servicio público esencial de energía eléctrica, con especial relación al tema de los transformadores eléctricos y sus posibles impactos; muchos de ellos aún no determinados por la ciencia. Específicamente en esta ponencia se abordará la sentencia recaída en los autos caratulados Cósimi María del Carmen c/Dirección Provincial de Energía Eléctrica s/Amparo Ambiental Expte N° EDA 4 - 2575/5 Expediente N° ED4- 2575/5,³ emanada del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes -quien en realidad confirmó con argumentos propios la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial-.

En el citado fallo del Alto Tribunal de Corrientes se resolvió ordenar a la empresa prestadora del servicio de energía provincial de Corrientes (D.P.E.C.) la reubicación de dos transformadores de energía que, debido a su localización, ponían en serio riesgo la vida e integridad de un grupo de personas en el ámbito de la Ciudad de Corrientes. Adelanto mi opinión en el sentido de que la sentencia a comentar se ajusta perfectamente a las reglas y principios vigentes y que

¹ Abogado (UNNE). Doctor en Derecho Público Política y Gobierno (UNNE). Máster en Derecho Tributario (UB -Universidad de Barcelona-). Especialista en Asesoría Jurídica de Empresas (UBA). Especialista en Docencia Universitaria y en Derecho Administrativo por la UNNE. Docente Investigador.

² Presentado en las Jornadas sobre Derecho Ambiental organizadas por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste en homenaje al Dr. Osiris Jantus (Junio de 2015)

³ Véase: [www.juscorrientes.gov.ar].

fue dictado de modo armónico con el mandato Constitucional imperante, los principios medioambientales y las prescripciones de la diversa normativa que afortunadamente ha tomado fuerza y vida jurídica en las últimas dos décadas.

Ahora bien, al plantear el eje del tema en sí mismo, es dable señalar que la cuestión va más allá de la sentencia y de los postulados normativos específicos. Su relevancia está determinada porque la cuestión pone de relieve y abre el debate a una serie de tópicos sustanciales que podríamos subsumir en los siguientes interrogantes: ¿Cuál es la relación entre el mandato de los artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional -y sus réplicas provinciales- con el rol del estado en materia de servicios públicos? ¿Cuál es el papel de los jueces al resolver casos como el presente, en donde la normativa puede resultar insuficiente o ambigua y se debe recurrir a los principios del sistema constitucional? ¿Qué implicancias prácticas tiene el principio precautorio en materia ambiental y como afecta a los servicios públicos, institución sostenida en el interés público que la nutre?

Con relación a los aspectos puntuales del caso, el fallo nos permite analizar los problemas concretos en materia de pruebas del daño ambiental, la inversión de la carga probatoria, la vigencia del principio precautorio, la aplicación de la normativa internacional sobre el derecho interno y el papel activo de los jueces al momento de juzgar una materia tan delicada como lo es la problemática ambiental al amparo de los mandatos constitucionales vigentes desde 1994. Demás está decir que la materia ambiental importa un escudo fundamental en el contexto de las sociedades contemporáneas y ha venido a fortalecer la condición humana ante los escenarios degradantes del planeta.

El principio precautorio se constituye aquí como una bisagra que delinea el panorama para la resolución del conflicto de modo alentador. Este principio, si bien no tiene expresa contemplación en la Constitución Nacional a través del consabido artículo 41, surge del el art. 4º de la Ley General del Ambiente (ley 25675) definido por el Principio 15 de la Convención de Río de 1992, donde se afirma que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. El principio parte de la base de que aunque no haya certeza científica de un efecto negativo sobre el medio ambiente, el solo peligro de que se pueda causar un daño grave o irreversible es justificativo de que se tomen medidas que impliquen la aplicación de restricciones o prohibiciones a las actividades presumiblemente riesgosas en base a estudios científicos objetivos de evaluación

preliminar, aun cuando en última instancia las medidas sean adoptadas sobre convenciones de racionalidad, sin sustento científico suficiente.

El otro elemento normativo central para desentrañar y comprender el caso es la Ley 25.670 que estableció desde 2002 los presupuestos mínimos para tratamiento del PCB's.⁴ Tales aspectos no hacen más que exponer una vez más la complejidad del mundo contemporáneo caracterizada por la sociedad de consumo masiva, la mercadotecnia y el constante avance de las ciencias, todas facetas de un mismo fenómeno social de implicancias globales que aún no terminamos de comprender en su dimensión.

El escenario descrito nos plantea la necesidad de comprender a las normas desde su flexibilidad en pos de la noción de equidad y "favor débiles" dentro de

⁴ Artículo 1°. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs, en todo el territorio de la Nación en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional. Artículo 2°. Son finalidades de la presente: a) Fiscalizar las operaciones asociadas a los PCBs. b) La descontaminación o eliminación de aparatos que contengan PCBs. c) La eliminación de PCBs usados. d) La prohibición de ingreso al país de PCBs. e) La prohibición de producción y comercialización de los PCBs. Artículo 3°. A efectos de la presente ley, se entiende por: PCBs a: los policlorobifenilos (Bifenilos Policlorados), los policloroterfenilos (PCT), el monometiltetraclorodifenilmetano, el monometildiclorodifenilmetano, el monometildibromodifenilmetano, y a cualquier mezcla cuyo contenido total de cualquiera de las sustancias anteriormente mencionadas sea superior al 0,005% en peso (50ppm); Aparatos que contienen PCBs a: cualquier aparato que contenga o haya contenido PCBs (por ejemplo transformadores, condensadores recipientes que contengan cantidades residuales) y que no haya sido descontaminado. Los aparatos de un tipo que pueda contener PCBs se considerarán como si contuvieran PCBs a menos que se pueda demostrar lo contrario; Poseedor a: la persona física o jurídica, pública o privada, que esté en posesión de PCBs, PCBs usados o de aparatos que contengan PCBs; Descontaminación: al conjunto de operaciones que permiten que los aparatos, objetos, materiales o fluidos contaminados por PCBs puedan reutilizarse, reciclarse o eliminarse en condiciones seguras, y que podrá incluir la sustitución, entendiéndose por ésta toda operación de sustitución de los PCBs por fluidos adecuados que no contengan PCBs; Eliminación a: las operaciones de tratamiento y disposición final por medios aprobados por la normativa aplicable sobre residuos peligrosos. Artículo 4°. El Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición de la producción, comercialización y del ingreso al país de PCBs, la eliminación de PCBs usados y la descontaminación o eliminación de los PCBs y aparatos que contengan PCBs dentro de los plazos estipulados en la presente, a fin de prevenir, evitar y reparar daños al ambiente y mejorar la calidad de vida de la población. Artículo 5°. Queda prohibido en todo el territorio de la Nación la instalación de equipos que contengan PCBs. Artículo 6°. Queda prohibida la importación y el ingreso a todo el territorio de la Nación de PCB y equipos que contengan PCBs.

aquello que sabiamente el eminente jurista español Alejandro Nieto García denominó en un apasionante libro que lleva ese nombre, “el derecho dúctil”.

En párrafos subsiguientes analizaré los antecedentes fácticos del caso y los razonamientos del Superior Tribunal de Justicia que desarrollan los diversos puntos ut supra indicados para concluir luego con la opinión que me merece este más que interesante precedente judicial.

2. Antecedentes del caso

La actora promovió una acción de amparo ambiental en su condición de poseedora de un inmueble contiguo a un transformador eléctrico y por el hecho de padecer -ella y su familia- una serie de enfermedades, algunas de ellas de suma gravedad; muy posiblemente vinculadas con la presencia del aparato del servicio eléctrico. La acción fue impetrada contra la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC) en su carácter de empresa poseedora de los aparatos que contienen PCB's, específicamente respecto de los transformadores ubicados en las calles Rivadavia y Roca, y Belgrano y Perú de la Ciudad de Corrientes en los términos del art. 3° de la ley 25670 de “Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de los PCB's”.

El objeto de la demanda fue requerirle a la jurisdicción que ordene el cese de los daños ambientales que se venían produciendo en dicha zona y que afectaba a la salud de sus habitantes, en particular la de la accionante y sus hijas, de acuerdo a los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, art. 25 del Tratado de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y art. 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 180 y 181 de la Constitución Provincial, y leyes 25.675, 25.670, 24.065, 24.051, 25.612, 25.688, 25.831 y resolución 369/91 que reglamenta el uso, manipuleo y disposición segura de *bifenilos policlorados*.

Como fundamento de su pretensión alegó que el transformador situado frente a su domicilio particular con frecuencia “se prendía fuego” lo que ocasionaba que los vecinos se quedaran sin energía eléctrica por algunas horas.

En el año 1995 fue reemplazado, pero debido a una mala maniobra de los operarios de la DPEC, en el momento que se encontraban realizando el cambio, se volcó un líquido color amarillento quedando un gran charco en la calle y vereda, lo que motivó que los bomberos acudieran a limpiar el lugar. La actora

manifestó que a través de los medios de comunicación tomó conocimiento sobre los efectos nocivos del PCB's, efectuó luego un relevamiento de su barrio y se encontró "con la sorpresa de que mucha gente se encontraba con problemas de salud con cáncer o fallecidos a causa de esa enfermedad, disminuyendo los casos a medida de que alejaba de la zona crítica"

3. El fallo en primera instancia

La Cámara de Apelaciones en lo Civil –actuando como primera instancia en este amparo– había hecho lugar a la acción judicial.⁵ Entre los antecedentes más relevantes que la Cámara tuvo en cuenta para así fallar fueron: a) que el Congreso de la Nación dictó la ley 24.051 de Residuos Peligrosos a la que adhirió la Provincia de Corrientes por ley 5.395, como a su decreto reglamentario 831/93 que establece como categorías sometidas a control: "las sustancias y artículos de desecho que contengan o estén contaminados con por bifenilos policlorados (PCB), trifenilos policlorados (PCT) o bifenilos policromados (PBB)", agregando que dicho anexo se encuentra vigente de acuerdo a lo establecido por el art. 60 de la Ley de Presupuestos Mínimos de Residuos Industriales y Actividades de Servicio, ley 25612. B) La ley 25.278 que aprueba el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamen-

⁵ Expresamente falló "haciendo lugar parcialmente a la acción de amparo disponiendo que la Dirección Provincial de Energía de Corrientes materialice el traslado y reemplazo de los transformadores ubicados en las esquinas de calles Belgrano y Perú (SET 138) y Rivadavia y Roca (SET 110) de esta ciudad a no menos de 50 mts. del lugar donde actualmente se encuentran ubicados y cumpliendo con las distancias mínimas de las edificaciones conforme lo informado por la DPEC fs. 722 de autos, por otros de fabricación posterior al año 2005, todo ello en el plazo de ciento ochenta (180) días y bajo apercibimiento de ley". A la vez que solicitó "al Poder Ejecutivo Provincial para que por medio del Ministerio de Salud Pública de la Provincia y/o repartición que considere adecuada como parte integrante del Estado Provincial, realice un mapa sociodemográfico y encuesta de factores ambientales de riesgo de la zona en que se encuentran los transformadores (barrio Libertad), en relación a las enfermedades de origen cancerígeno, la que debería determinar: a) Población en situación de riesgo; b) Elaborar un diagnóstico de base de todas las enfermedades que permitan determinar patologías que producen o pueden producir cáncer y de sus causas. c) Efectos de los transformadores y radiaciones electromagnéticas en dicha zona. Y todo ello en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días", e impuso las costas a cargo de la demandada".

tado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional; y c) la vigencia de la ley 26.011 que prueba el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes que establece las obligaciones de cada parte respecto del uso de los bifenilos policlorados. A su tiempo, conforme la Organización Mundial de la Salud, bajo la denominación de *dioxinas*, de elevado potencial de tóxico, se incluye a algunos bifenilos policlorados (PCB) análogos a la dioxina que poseen propiedades tóxicas similares.

Se afirmó que los residuos con PCB no se pueden eliminar fácilmente sin que contaminen el medio ambiente y la población humana. Esos materiales tienen que ser tratados como residuos peligrosos y lo mejor es destruirlos mediante incineración a altas temperaturas". Agregó que la ley 25.670 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCB's en todo el territorio de la Nación conforme lo dispuesto por el art. 41 de la Constitución Nacional, considerando como PCB's a: los policlorobifenilos (Bifenilos Policlorados), los policloroterfenilos (PCT), el monometiltetraclorodifenilmetano, el monometildiclorodifenilmetano, el monometildibromodifenilmetano, y a cualquier mezcla cuyo contenido total de cualquiera de las sustancias anteriormente mencionadas sea superior al 0,005% en peso (50ppm).⁶

⁶ Asimismo la primera instancia también consideró de modo coincidente con lo que luego sostuvo el Superior Tribunal de Justicia la vigencia del principio precautorio y la inversión de la carga de la prueba, en este caso en cabeza de la empresa demandada. Se dijo expresamente que "En ese marco consideró que en materia ambiental rige el principio precautorio conforme el art. 4° de la Ley General del Ambiente (ley 25675) definido por el Principio 15 de la Convención de Río de 1992, "cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". El principio parte de la base de que aunque no haya certeza científica de un efecto negativo sobre el medio ambiente, el solo peligro de que se pueda causar un daño grave o irreversible es justificativo de que se tomen medidas que impliquen la aplicación de restricciones o prohibiciones a las actividades presumiblemente riesgosas en base a estudios científicos objetivos de evaluación preliminar, aun cuando en última instancia las medidas sean adoptadas sobre convicciones de racionalidad, sin sustento científico suficiente, agregando que la aplicación de este principio es una de las bases para dar autonomía y diferenciación al "Derecho Ambiental" de los demás derechos y que, además, por el mencionado principio, la carga probatoria se invierte...]".

Por su parte acogió la pretensión de la actora indicando que en materia probatoria ambiental basta la “probabilidad”⁷ no la certeza y sustentó la sentencia en el principio precautorio. Así las cosas, la causa llegó al Superior Tribunal de Justicia por vía del recurso de apelación deducido por la empresa pública demandada.⁸

⁷ Se dijo en primera instancia (ante la Cámara Civil) que si bien no existe una prueba científica sobre la existencia de PCB’s en los transformadores cuestionados, existen claras, precisas y concordantes presunciones que hacen suponer que podrían contener o haber contenido dicha sustancia prohibida en la legislación nacional y que por lo menos dos de los transformadores deben ser reemplazados y ubicados en un sitio diferente al que actualmente ocupan: uno es el ubicado en Belgrano y Perú, y el segundo, situado en Rivadavia y Roca. Existían informes periciales contradictorios y la actora había ofrecido como prueba expedientes judiciales en donde se había acreditado la existencia de PCB en niveles tóxicos; pero claro, se referían a tiempo atrás y en transformadores diferentes a los cuestionados en este expediente.

⁸ La apelación de la DPEC sostuvo, centralmente, que no se probó la presencia de PCB en los transformadores y tal como lo resumió el Superior Tribunal en los autos, “otro de los embates esgrimidos consistió en la errónea aplicación e interpretación del principio precautorio que hace la Cámara pues, a su juicio, éste debe ser aplicado en el caso de que se hubiese comprobado que los transformadores poseían PCB’s en los términos de la legislación vigente, y no en el caso de autos, en el que quedó debida y legalmente probado que los transformadores en cuestión no contienen PCB’s. En tal sentido, el principio de precaución exige para su funcionamiento la concurrencia de tres requisitos: a) la situación de incertidumbre acerca del riesgo; b) la evaluación científica del riesgo; y c) la perspectiva de un daño grave e irreversible. Y con relación al segundo recaudo [evaluación científica del riesgo] señala que a su vez se compone de cuatro elementos: (i) identificación del peligro, (ii) caracterización del peligro; (iii) evaluación de la exposición; y (iv) caracterización del riesgo. Y en relación a ello advierte que los sentenciantes pasaron por alto o no consideraron la inexistencia de peligro, por la inexistencia misma del PCB’s. Considera ilógica la sentencia ya que al ordenar el traslado de los transformadores a 50 metros del lugar en el que se encuentran emplazados, no desaparece el peligro o riesgo ambiental, sino que sólo lo traslada a otros pobladores. Luego entiende que los jueces actuaron de una manera extrema sin considerar las probanzas arrojadas a la causa, las que lejos de generar dudas, otorgan certeza técnica y científica sobre la inexistencia de PCB’s en los equipos transformadores cuestionados en estas actuaciones. Impugna el decisorio por incongruente, pues en la parte dispositiva se hace lugar parcialmente a la acción de amparo cuando su objeto es hacer cesar la contaminación producida por los transformadores cuestionados, y estando probado que no existe contaminación, se pregunta que parte de la acción es la que hace lugar y cual la que rechaza. También reputa incongruente que se disponga el traslado de los transformadores cuando ello no fue propuesto en la demanda, en ningún momento si quiera se mencionó la distancia entre el transformador y la propiedad de la actora...” Además sostuvo la D.P.E.C que el método más preciso que se conoce en la actualidad para la detección de PCB es el análisis cromatográfico efectuado por algún laboratorio específicamente autorizado y habilitado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI). Informaron —en ese sentido— que la DPEC utiliza para sus

Ya en el fallo final que me ocupa, los principales puntos de análisis son los siguientes:

- a) **Determinación de la normativa aplicable:** Conforme surge de la sentencia, la finalidad de la ley es la descontaminación o eliminación de los aparatos que contengan PCB's. Ello importa el conjunto de tecnologías aplicables para alcanzar los valores establecidos en el primer párrafo del art. 3° de la ley, esto es 50 ppm. Se Promueve la eliminación de los PCB's usados; la prohibición de su ingreso al país, y la producción y comercialización de los PCB's en el país.

La ley establece una presunción iuris tantum de que los PCB's son cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil; también presume que todo daño causado por PCB's es equivalente al causado por un residuo peligroso; e indica que los aparatos que puedan contener PCB's serán considerados como si contuvieran PCB's, salvo prueba en contrario. El precepto legal analizado prohíbe en todo el territorio de la Nación la instalación de equipos que contengan PCB's.

- b) **La cuestión probatoria y la carga de la prueba:** Uno de los aspectos más rípidos del proceso ambiental consiste en la materia probatoria. En el caso de marras, la dificultad estriba en determinar o no la existencia de la sustancia tóxica y eventualmente sus cantidades a los fines de precisar el nexo causal entre el daño y la acción dañosa. Al respecto, el fallo, sabiamente y de modo coincidente con la sentencia apelada de Primera Instancia, expresó que no obstante el principio general, en materia ambiental la regla no es la carga en cabeza del actor, sino de aquel que se encuentra en mejores condiciones para hacerlo (cargas probatorias dinámicas). Naturalmente, en este caso, desde la visión del Tribunal, le cabía a la D.P.E.C. acreditar la no existencia de PCB's así como la no generación de los daños invocados por la actora.

La aplicación de la inversión de la carga probatoria abre las puertas a un proceso más equilibrado y justo, en aras del mandato constitucional de "tutela judicial efectiva" expresamente contemplado en el Tratado de Derechos Hu-

maquinas y equipos de distribución, como aislante y refrigerante, aceite mineral YPF 64 que es un aceite del mismo tipo que utilizan los automotores pero más refinado y no contiene PCB.

manos de San José de Costa Rica. Al respeto, sentenció el Superior Tribunal del siguiente modo (voto del Dr. Alejandro Chain):

No obstante, siguiendo a la doctrina especializada, considero que los procesos ambientales son el ámbito propicio para la aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas, en razón de que subyace en este tipo de pleitos una relación asimétrica entre la parte actora y la demandada, que lleva a considerar justo que se distribuyan los esfuerzos probatorios entre ellas, exigiendo a quién se encuentra en mejores condiciones que colabore en el proceso (Safi, Leandro K, op. cit., p. 356). También los principios preventivos y precautorios que rigen en la materia tornan procedente la inversión de la carga de la prueba, bastando que quién promueve el amparo demuestre la posibilidad suficiente de riesgo ambiental de una actividad y, aún ante la incertidumbre, se traslade a la parte demandada el imperativo de demostrar lo contrario, esto es, lo inofensivo de su actividad. Y para que estos preceptos de morigeración probatoria puedan ser aplicados, el amparista debe acreditar al menos un temor fundado de daño grave e irreversible. Siguiendo tales premisas, observamos que en la presente causa existen elementos suficientes aportados por el amparista, que dan sustento a la presente demanda de amparo, existiendo fundado temor de daño grave e irreversible que podría ocasionar los bifenilos policlorados PCB's, pues a esta altura ya nadie puede poner en tela de juicio sus efectos altamente nocivos para la salud y el medio ambiente.

Si bien ninguno de los cuatro transformadores contenían cantidades prohibidas de la sustancia tóxica, dos de ellos (numerados en el fallo como los N° 3 y 4) se encontraban excesivamente cerca de los inmuebles contiguos. De allí que, si bien este aspecto no fue planteado en la demanda, el Tribunal, a partir de un informe técnico que explica la peligrosidad de tal ubicación ante la posibilidad de incendios que pongan en riesgo la vida y propiedad de la actora y los vecinos, resuelve ordenar el traslado de estas dos unidades.⁹

⁹ Reza textualmente el fallo —del voto del Dr. Alejandro Chain—: “Se observa que el resultado de los análisis de las muestras obtenidas de los cuatro transformadores ubicados en el barrio Libertad no resultan violatorios de los presupuestos mínimos contemplados en la ley 25670, pues el primer transformador no posee PCB's y los demás contienen PCB's en un porcentaje

De este modo, desde una perspectiva dinámica del derecho y del rol del Juez, sin apartarse de las garantías constitucionales fundamentales, el Superior Tribunal armonizó el principio precautorio, la cuestión de las cargas probatorias dinámicas y el espíritu de la Ley 25670 para confirmar -con argumentos propios- la sentencia de Cámara que hizo de primera instancia en esta causa. En su fallo, el Superior Tribunal hizo expresa salvedad del principio de congruencia puesto que si bien en su argumentación de apartó de los fundamentos brindados por la actora para requerir el cese de la “contaminación con PCB de los transformadores” la naturaleza especial del proceso ambiental y el interés público comprometido autorizan al juez a introducir este tipo de cuestiones sin que ello importe una restricción al citado principio o a alguna de las garantías constitucionales pertinentes.¹⁰

4. Colofón

El caso descrito, con sus diversos andariveles jurídicos en lo sustancial y procesal (principios constitucionales en juego, leyes de fondo y presupuestos mínimos aplicables y aspectos procesales como ser la cuestión probatoria) no hacen más que marcar el rumbo que debemos seguir en la resolución de con-

inferior al establecido por la mencionada norma (50 ppm). Tampoco los resultados de las muestras de suelo obtenidas en lugar en que él se encuentra el Transformador N° 1 (SET N° 110), demuestran la existencia de bifenilos policlorados en el lugar. Empero, no podemos pasar por alto las manifestaciones del experto Ing. Felipe Salto, que puso en alerta en su informe técnico sobre el riesgo potencial de los transformadores individualizados como Nros. 3 y 4, pues éstos contienen PCB's, (si bien en porcentaje inferior al permitido), ante un posible incendio o explosión su combustión produce dioxinas, que es una gas altamente tóxico, poniendo en riesgo a los habitantes de los edificios que se encuentra cercanos. Informando que el Transformador N° 3 se encuentra emplazado prácticamente sobre las ventanas del edificio y ello se verifica con las fotografías acompañadas. Lo mismo del Transformador N° 4, el que se encuentra montado enfrente al balcón de un edificio, como también se desprende las fotografías anejadas, lo que demuestra el serio riesgo que representan”.

¹⁰ Del voto del Dr. Chain: “En esta clase de juicios, la trascendencia del bien defendido y el interés general comprometido justifican la atenuación del principio de congruencia, así como también la menor sujeción del juez a los límites de lo pedido en la demanda al tiempo de proveerla, para evitar que por un apego excesivo a las formas, se frustre la tutela”.

flictos que ponen en vilo la vida digna de los ciudadanos. Celebro el fallo analizado en todos sus aspectos vistos.

La flexibilidad del derecho, sin que ello importe socavar garantías constitucionales, el rol activo del juez, la tutela judicial realmente efectiva, la vigencia de principios humanos indubitables en el plano constitucional y legal contribuyen a poner en escuadra a una sociedad casi desbordada por el desarrollo tecnológico en las últimas décadas; cóctel explosivo si de países en vías de desarrollo se trata. Cuando mayor es el atraso y mayores son las asimetrías sociales, más grande es la responsabilidad de los hombres de derecho en hacer cumplir nuestra constitución cuando ya en el Preámbulo nos ordena “afianzar la justicia”.